

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 011 T-No.0008
Accionante	ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00027-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que su hermano JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA VELÁSQUEZ se encuentra incluido en el RUV, por el hecho vicitmizante del homicidio de su progenitora BLANCA NORA VELÁSQUEZ USME, aduce la afectada que el seis (6) de agosto de dos mil veinte (20) radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando se le incluya **“en el Registro Único de Víctimas – RUV en calidad de víctima indirecta por el HOMICIDIO de mi madre BLANCA NORA VELÁSQUEZ USME. (...) Como consecuencia de lo anterior, pueda acceder a todas las de reparación administrativa y demás garantías**

otorgadas por la Ley en mi condición de víctima del conflicto armado colombiano”.

Agrega que le dieron respuesta, pero no respecto a lo solicitado, toda vez que le contestaron que **“es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de algunos miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: BLANCA NORA VELÁSQUEZ USME”.**

Refiere que el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicó el segundo derecho de petición y anexó lo solicitado, esto con el fin de **“ser incluida en el registro único de víctimas y acceder a las medidas de reparación administrativas y demás garantías otorgadas por la Ley en su condición de víctima”.**

Arguye que le contestaron pero no lo rogado porque en su súplica imploró **“se le incluya “en el Registro Único de Víctimas – RUV en calidad de víctima indirecta por el HOMICIDIO de mi madre BLANCA NORA VELÁSQUEZ USME. (...) Como consecuencia de lo anterior, pueda acceder a todas las medidas de reparación administrativa y demás garantías otorgadas por la Ley en mi condición de víctima del conflicto armado colombiano”** y no se le ha incluido.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Enablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones, a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA VELÁSQUEZ; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la planilla de envío por correo electrónico certificado por 4-72.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca se **"le incluya en el Registro Único de Víctimas – RUV en calidad de víctima indirecta por el HOMICIDIO de mi madre BLANCA NORA VELÁSQUEZ USME. (...) para acceder a todas las medidas de reparación administrativa y demás garantías otorgadas por la Ley en mi condición de víctima del conflicto armado colombiano"**, o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo

urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4 Derecho de Petición. Alcances y Requisitos. Diferencia entre el Derecho de Petición y Derecho a lo Pedido.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión, deberá garantizarse por toda autoridad pública a la que se le ruegue su protección. Por ello, el mandato constitucional determina que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. (Negritas fuera del documento original)

Desarrollado aquel mandato, la Corte ha señalado los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para determinar si efectivamente se ha garantizado o no este derecho ciudadano, resaltando que su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; donde además cumplirse con los criterios de suficiencia y efectividad.

Relacionado con esto, se ha reconocido por la Corte Constitucional en innumerables providencias que la contestación a una petición se entiende ha sido: *“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea C.P., Arts. 2º, 86 y*

209) y *iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta* □.

En lo que atañe a la oportunidad de resolver, aquella Corporación ha sostenido que el término aplicable es el establecido en la legislación vigente, el cual prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad estará en la obligación de comunicar al ciudadano las razones de la tardanza y el tiempo en el que contestará, el cual no puede perder de vista el criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado.

Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comento, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es obligado que la administración reconozca inexorablemente lo pedido. Finalmente, es importante recordar que la solicitud deberá obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición incoada y deberá ser finalmente notificada a su interesado.

2.5. El derecho fundamental a la Igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Es la igualdad entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

2.6 Análisis del caso concreto

Acudió la señora ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha conculcado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener la ***"inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV y acceder a todas las medidas de reparación administrativa y demás garantías otorgadas por la Ley en su condición de víctima"***, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; circunstancia que pretende demostrar aportando contestación extendida a la afectada mediante la comunicación No. **20217204582911** del 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde le explican que, *"Una vez revisada la herramienta Indemniza se evidencia que el hecho victimizante a la fecha no ha sido objeto de reparación administrativa, ahora bien, en relación a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, no es posible modificar el registro en virtud del principio de memoria histórica, sin embargo, dado que la víctima directa BLANCA NORA VELASQUEZ USME (Q.E.P.D.), se encuentra incluida, usted puede acceder a la indemnización administrativa acreditando su calidad de destinataria. Para iniciar con el procedimiento, le solicitamos que se comuniqué de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página*

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, (...). Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al hecho victimizante homicidio, usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación (□). Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización (...)”.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió a la accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a su petición que persigue el pago de la indemnización por vía administrativa y, en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesada, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el libelo introductor, pues, se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y notificada personalmente.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

Se le recuerda a la afectada que, en la respuesta extendida por la Unidad administrativa accionada, se le informó por qué todavía no puede ser incluida en el RUV, pero que pese a ello, por cuenta de que "la *víctima directa BLANCA NORA VELASQUEZ USME (Q.E.P.D.)*, se encuentra incluida, **"usted puede acceder a la indemnización administrativa acreditando su calidad de destinataria"**, algo que denota que se le extendió una respuesta clara y precisa frente a la petición elevada y hasta se le ofreció incluso una alternativa para alcanzar la finalidad indemnizadora pretendida.

Siendo en este punto importante recordar, que el mero hecho de no recibir una respuesta acorde con el interés sustantivo perseguido, no es óbice para considerar vulnerado el derecho de petición, toda vez que aquello es algo totalmente diferente a tener derecho a lo pedido como se expuso más atrás en el apartado dogmático de esta providencia.

Puestas así las cosas, es imperativo recalcar que la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a elevar ante las autoridades peticiones respetuosas y a exigir de ellas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una contestación sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto en ésta, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones aspiradas, pues, como ya se indicó, ***"no es mandatario que la administración reconozca siempre e inexorablemente lo pedido"***.

Finalmente, respecto a la vulneración presunta al derecho a la igualdad, de una vez se dirá que, el solo hecho de no aportar la accionante algún parámetro comparativo que sirva para contrastar su actual situación con la de otra persona, es una circunstancia que impide realizar cualquier test ponderativo orientado a confirmar ese trato discriminatorio del que se duele en su tutela, máxime, cuando tampoco ha probado *-ante la accionada o ante este Juzgado-* estar atravesando actualmente por alguna situación apremiante *-o de extrema urgencia-* que permita materializar a su favor la priorización en el acceso a la indemnización reclamada por encima de otras personas en igual condición a la suya o incluso más apremiantes. Respecto que su hermano JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA VELASQUEZ, no se cuenta con una prueba que demuestre que esté incluido en el

RUV, toda vez que del pantallazo aportado con la tutela se aprecia que aún está **“EN VALORACIÓN (RESERVA TÉCNICA)”**, siendo entonces este un motivo adicional que impide tener como un hecho certero, la inclusión en la que se apoya la tutelante para lograr la propia y por eso no existe un fundamento que siquiera haga pensar al juzgado que la última tenga derecho automático a lo pedido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL □ LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL □ LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.0062

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR □ UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Sentencia	G-No 011 T-No.0008
Accionante	ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00027-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: □ En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil □ Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN**

HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGELA MARÍA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva. **TERCERO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE □ JUEZ□.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
